



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 409 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 MAY 2014

**VISTO:** El Informe Legal N° 135-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 884595, Opinión Legal N° 108-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, Informe N° 094-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 0429-2014-OP-HD-HVCA/AJD, Informe N° 0141-2014-GOB.REG.HVCA/HD-HVCA/UP-SEP y el Recurso de Apelación interpuesto por Gladys Guevara Taipe contra la Resolución Directoral N° 1155-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con fecha 17 de enero del 2014, la señora Gladys Guevara Taipe, interpone recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Directoral N° 1155-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 27 de noviembre de 2013, por el cual se resuelve declarar en su artículo 1°: *“DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de la Administrada GLADYS GUEVARA TAIPE, respecto al pago de la bonificación diferencial establecido en el art. 184° Ley 25303 “Ley de Presupuesto para el año 1991”...(...), que dispuso el otorgamiento al personal, funcionario y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, argumentando que como consecuencia de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas, se vulnero sus derechos y los principios que sustentan la carrera administrativa, situación que atenta contra su derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución, ...(...);*

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, dispone que: *“... el otorgamiento al personal, funcionario y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 409 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 MAY 2014

total como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276° La referida bonificación será el 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento”;

Que, sin embargo, es de precisar que los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; y precisa que las remuneraciones totales permanentes es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, la Ley N° 25303 publicado en el diario Oficial El Peruano, de fecha 18 de enero de 1991, es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, pues el referido Decreto Supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto a la entrada en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterio técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro solicita;

Que, del análisis de las normas se advierte que efectivamente el artículo 184° de la Ley reconoce el pago de una bonificación diferencial y mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, así como también será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, sin embargo, también debe de tomarse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, ambas directivas referidas a la aprobación, ejecución y control del conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, y cuyos alcances establecen que “...la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la “Remuneración total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; por lo que la bonificación diferencial otorgada a la peticionante se encuentra dentro de los lineamientos legales antes mencionado;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 409 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 MAY 2014

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **GLADYS GUEVARA TAIPE** contra la Resolución Directoral N° 1155-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 27 de noviembre de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Ing. Cirio Soldevilla Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igt